



**PROCESO:** VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN FACTURA)  
**RADICADO:** 68001-40-03-011-2023-00007-00  
**DEMANDANTE:** KRIS.T ALEXIS REYES PRADA (C.C. N° 1.098.683.035)  
**DEMANDADA:** RECAMIER S.A. (NIT 890.302.955-4)

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, es claro para este despacho que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del **26 de enero de 2023**, toda vez que no se aportó dentro del término para subsanar la demanda documento alguno que acreditase el haberse agotado el requisito de procedibilidad de conformidad a lo señalado en la Ley 2220 de 2022.

Al respecto, téngase en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 la conciliación:

*“(…) (D)eberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.(…)”.*

Luego entonces, tratándose este de un proceso cuyo objeto es la prescripción extintiva de una factura, estaba llamado a agotarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. Así pues, en aplicación del **artículo 90 del CGP**, esta llamada al rechazo la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda presentada por **KRIS.T ALEXIS REYES PRADA (1.098.683.035)**, en contra de **RECAMIER S.A. (NIT 890.302.955-4)**, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.
2. No se ordena la devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital.
3. **ARCHIVAR** definitivamente las presentes diligencias con las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
JUEZ